

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 01 de noviembre de 2023. Señora Juez, me permito informarle que revisado el expediente se advierte que, en el proceso de la referencia, de manera errada, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., pese a que no se han resuelto las excepciones previas planteadas por la curadora ad litem. A Despacho para proveer.

**JAZMIN RINCON PEREZ**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2022 00039 00**

<b>Proceso</b>	Declaración existencia unión marital de hecho
<b>Demandante</b>	Blanca Dolly Ossa Zapata
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados de Carlos Javier Rincón Correa
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00039 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.993</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Auto mejor proveer

**I. ASUNTO.**

Teniendo en cuenta que, en este proceso, se fijó fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial; no obstante, se procede a efectuar control de legalidad sobre el trámite.

## II. CONSIDERACIONES.

Se tiene que el Juez en aplicación al saneamiento permanentemente que debe realizar como Director del proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”

En armonía con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ibídem que a su vez contemplan como deberes del juez, por un lado “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos...” y, por otro lado: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”; debe velar por la buena marcha del proceso, saneando y precaviendo cualquier irregularidad que pueda generar la invalidez de lo actuado.

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2012, precisó que “las providencias ilegales no tienen ejecutorio por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes” y en ese orden de ideas, “los autos ejecutoriados, se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en la ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada” <sup>1</sup> de tal modo que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores; pues en definitiva si se presentan situaciones irregulares dentro del trámite procesal, es deber del juzgador advertirlos de manera oportuna y proceder de manera temprana a su corrección.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – sala de lo contencioso administrativo. Radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC), consejero ponente Marto Antonio Velilla Moreno.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 04 de julio de 2023, se convocó a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G. del P., para el día 1 de noviembre de 2023. No obstante, verificada la contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem y el traslado surtido el 30 de mayo hogaño, se advierte que se han planteado excepciones de previas, las cuales no han sido resueltas.

El artículo 100 del C.G. del P., consagra de forma taxativa las excepciones previas que puede proponer el demandado en el término de traslado de la demanda. La norma en cita, en su numeral 5° contempla como una de ellas la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, siendo esta la excepción previa planteada en la presente Litis.

Por su parte, el artículo 101 ídem, establece la oportunidad y trámite de las excepciones previas, de la siguiente forma:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*”

En orden a lo anterior, considerando que ya se corrió el traslado respectivo según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G. del P., deberá esta agencia judicial, antes de proceder con la convocatoria a audiencia inicial, resolver las excepciones previas planteadas o determinar la necesidad de práctica de pruebas para su resolución.

De otro lado, atendiendo el memorial que antecede, se remitirá al abogado JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA a providencia del 18 de octubre del corriente.

### III. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el trámite del presente proceso en ejercicio de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá con el trámite de las excepciones previas planteadas.

**TERCERO: REMITIR** al abogado JUAN CARLOS GALEANO VALENCIA al auto del 18 de octubre del corriente, donde se le indicó que previo a aceptar la renuncia al poder presentada, debe acreditar el envío de comunicación de la misma a su poderdante en la dirección para notificaciones denunciada en el líbello demandatorio, esto es, a la **Carrera 65 No.104B-24, interior 202, barrio Pedregal en la ciudad de Medellín.**

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f01d348766c7376ee4d8f25a85b4d32d4aceb763cd4b0f8c4f1c5c3a6db35**

Documento generado en 01/11/2023 08:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**